



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

13175/2022 INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA c/ PUNTARENAS
SOCIEDAD ANONIMA s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, de marzo de 2023.

Y VISTOS:

1. La Inspección General de Justicia de la Nación, interpuso recurso extraordinario contra la resolución del Tribunal dictada en fs. 370.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la demandada "PUNTARENAS SA" en fs. 383/9.

2. En el pronunciamiento recurrido el tribunal admitió el recurso interpuesto por "Puntaneras SA" y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución dictada por la I.G.J. que rechazó la inscripción solicitada por la sociedad en los términos de la LSG. 124 y ordenó la cancelación de la inscripción que tenía en el marco de la LGS 118 una vez que acredite su adecuación en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

3. Cabe destacar en primer término que el pronunciamiento atacado -que decidió sobre la solicitud de adecuación a la LGS 124- no decide ningún punto de



naturaleza federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

Aun soslayando lo indicado, señálase que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, sino cubrir graves defectos del pronunciamiento, por apartamiento inequívoco de la norma vigente o carencia de fundamentación (C.S.J.N., 11/4/85, "Conil Paz c/ Secretaría de Comunicaciones", RED 19, p. 1139. 498; id., 20/11/84, "Asociación Argentina de Empresarios del Transporte Automotor", RED 19, p. 1138, 491).

El decisorio recurrido -sobre cuyo acierto no cabe expedirse a este tribunal- consulto el principio de congruencia y la jerarquía de las normas vigentes (Cpr. 34,4 y 163,4) lo que aventa el riesgo de que se encuentre configurada la causal de arbitrariedad invocada.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en la sentencia atacada no se observa apartamiento de las circunstancias de la causa o de la normativa vigente aplicable al caso. El tribunal, al decidir, explicó que las razones por las cuales juzgó que "Puntarenas" tenía participación actual en un fideicomiso que opera bienes en el país y que también proyectaba desarrollar nuevos negocios específicos de su objeto social, no habiéndose objetado su licitud desde el organismo de control.

Por otro lado, se concluyó, respecto del domicilio legal de "Puntarenas" que respetaba las

Fecha de firma: 07/03/2023

Alta en sistema: 17/03/2023

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNÁN MONCLA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#36828859#357974753#20230307083750053

exigencias impuestas por la normativa vigente (CCyC. 152), coincidiendo esa jurisdicción con el lugar físico preciso donde se reconoció que funcionan sus órganos sociales (estructura organizativa de la empresa).

Se juzgó, así, que la competencia de la IGJ para conocer en el pedido de adecuación en los términos de la LGS. 124 aparecía incuestionable; máxime cuando la sociedad recurrente ya se encontraba inscripta en ese mismo Registro de la Capital Federal en los términos de la LGS. 118, por lo que dicho organismo ya había aceptado la conexión que tenía con la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

En definitiva, se desarrollaron en profundidad los fundamentos que justificaron la decisión adoptada.

4. Por otro lado, las discrepancias con lo decidido en el sub-lite y, las argumentaciones referidas a presuntas violaciones de derechos constitucionales, no habilitan la vía extraordinaria -que es de carácter excepcional-y no se halla destinada a revisar pronunciamientos que deciden cuestiones de hecho y de derecho común, privativa de los jueces de la causa.

5. En cuanto a la alegada cuestión institucional, tampoco amerita la concesión del remedio procesal intentado; los elementos fácticos evaluados al emitir el pronunciamiento en crisis, determinan que, el caso, no trascienda de los meros intereses particulares en litigio y que no atañe de modo directo a la comunidad (v. esta Sala en: "Promaco S.A.", del 7/7/95 y Fallos de la C.S.J.N. 303:261; 303:962; 303:1134; 307:1134;



307:770, allí citados).

6. Por ello, se desestima el recurso extraordinario interpuesto, con costas (Cpr. 69).

Notifíquese y devuélvase. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13).

El Dr. Miguel F. Bargalló no suscribe la presente por encontrarse excusado de intervenir (RJN 109).

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

